

aplicadas á él, por el tribunal que *préviamente* haya establecido la ley." Hay dos partes principales en la construcción de este precepto. La primera evidentemente y sin la menor disputa, exige la anterioridad de las leyes *al hecho*; mas la segunda que es posterior á esta palabra y no la rige absolutamente, no exige que el tribunal sea anterior al hecho. "Las leyes serán aplicadas," dice esa segunda parte, "por el tribunal que *préviamente* haya establecido la ley." ¿Más *préviamente* á qué? No *préviamente* al hecho sino *préviamente* á la aplicación de las leyes, porque de la aplicación de ellas se viene hablando.

316. Con esta interpretación que es la más conforme con la construcción del artículo y con la garantía del artículo 13 que prohíbe las leyes privativas y los tribunales especiales, ninguna necesidad habrá en lo civil ni en lo criminal de resucitar tribunales de imposible vida que conozcan de hechos anteriores, á no ser que suprimamos de una vez, hasta para los asuntos criminales, la garantía consignada en dicho art. 14, supuesto que ni en esos negocios es siempre posible ser juzgado y sentenciado por tribunales *establecidos préviamente al hecho*, según se entiende ese precepto por el estimado Sr. Vallarta.

317. No es, pues, imposible la observancia, en los negocios judiciales civiles, del precepto constitucional de que se trata en cuanto exige que la aplicación de las leyes se haga por el tribunal *préviamente* establecido por la ley; luego no hay motivo racional para sostener, fundados en esa falsa imposibilidad, que dicho precepto no se refiere á los negocios mencionados.

De la soberanía de los Estados;
de la independencia del poder judicial; y del abuso que puede hacerse del recurso de amparo.

318. Véamos ahora el terrible argumento derivado de la soberanía de los Estados, respecto del cual se ha dicho, y con justicia, que prueba tanto que no prueba nada.

319. "Si el repetido artículo 14"—dice el Señor Vallarta, haciendo eco á las declamaciones de las personas que antes que él, apelaron á esa decantada soberanía para sacrificarle uno de los más sagrados derechos del hombre—"tuviera aplicación á los negocios judiciales civiles, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los mismos tribunales federales, llegaría á ser tan monstruosa que desquiciaría el régimen político que la constitución estableció."

"Después que la ciencia nos ha demostrado (?) que la teoría de la aplicación exacta de la ley civil á todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel artículo 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya á un precepto aislado de la Constitución, sino á todo el pensamiento político que presidió á la formación de nuestra ley fundamental."

"Si so pretexto de juzgar si una ley civil está ó no exactamente aplicada á un caso, fuera lícito á los tribunales fe-

derales revisar los procedimientos de los jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicación exacta ó inexacta de la ley al hecho, y esto no solo tratándose de sentencias definitivas sino hasta de autos de mero trámite.”

“Porque si la aplicación inexacta de la ley civil, á juicio del quejoso, autoriza el amparo, éste puede invocarse no solo cuando se trate de ejecutorias, sino hasta de las providencias meramente interlocutorias: así, pediría amparo el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, lo mismo que el que interpone el recurso de nulidad y se le niega, el que recusa y no consigue su intento, el que pide un término y no lo obtiene, el que solicita un traslado y no se le dá, el que resiste la entrega de autos en el caso de rebeldía, el que no quiere reconocer una firma ó declarar en juicio, etc., etc.”

“No se necesita decir más para ver con evidencia cómo en semejante sistema, la independencia del poder judicial de los Estados llega á ser una sangrienta burla. Y, destino común de todo sistema vicioso, esa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más ominosas, muere á los golpes que se le dirigen en nombre de la Constitución más liberal de México.”

320. Despojando los discursos del Sr. Vallarta de su forma declamatoria que son un gran recurso para ese eminente publicista, podemos condensar así su razonamiento: “Si los tribunales federales pudiesen conceder amparos por inexacta aplicación de la ley en los negocios judiciales civiles, se haría un uso inmoderado de aquel recurso, los tribunales federales estarían constantemente sobre la justicia local de los Estados; la soberanía de éstos se convertiría en

una solemne mentira; el régimen político que la Constitución establece se desquiciaría; y de aquí..... la muerte de la independencia del poder judicial que todas las tiranías han respetado....., el derrumbamiento de nuestras instituciones..... y..... la mar.....!”

321. Afortunadamente no hay que temer tanto desastre. Ya lo he dicho. Debemos estar prevenidos contra el sistema de exagerar los defectos de una institución para desprestigiarla y matarla. Nadie ha hecho más daño á la causa de la humanidad que la lengua rayada de los oradores que defienden y enzalsan las arbitrariedades del poder, y sin embargo, nunca se ha pensado en suprimir órgano tan estimable. ¿Cuándo el abuso de un derecho ha sido considerado como prueba de su inexistencia ó motivo bastante para suprimirlo?

322. Más dejemos al Sr. Lic. Vallarta la tarea de destruir sus propios argumentos, pues es visto que sus “cuestiones constitucionales” se combaten con su “Juicio de Amparo,” y sus opiniones como magistrado con sus doctrinas de publicista.

323. “Los que esos abusos pregonan”—dice ese distinguido escritor en el capítulo I de su “Juicio de Amparo”—“queriendo desautorizar el Juicio de Amparo, no pueden conseguir el fin que se proponen, no tienen justicia en atacar la institución misma, porque tales abusos no están engendrados por ella, ni son su consecuencia inevitable y precisa. ¿De qué institución no abusan las pasiones humanas! También en los Estados Unidos se ha abusado del “Habeas Corpus” contra las prisiones arbitrarias y nadie se ha atrevido á atacar el baluarte de la libertad civil contra la opresión: también allá se ha creído que es el remedio universal con-

tra toda prision, por justificada que sea, y nadie ha pretendido hacerlo responsable de ese funesto error, que bastaría, por la impunidad que ofrece á los criminales, para desquiciar la sociedad. Pero ni la Inglaterra ni los Estados Unidos han renegado de su "Habeas Corpus" solo porque se puede abusar de tan valiosa institucion."

324. Con que si el abuso nada significa, ¿por qué hemos nosotros de renegar de la garantía consignada para los negocios judiciales civiles en el segundo inciso del art. 14 de la Constitucion? ¿por qué la hemos de suprimir á pretesto de que se puede abusar de ella, cuando no la suprimimos en lo criminal en que se puede abusar del mismo modo?

325. Por otra parte; es infundado el temor de que se abuse del recurso de amparo en negocios judiciales civiles. No se ha abusado de él durante veinte años que estuvo la Corte de Justicia en posesion del derecho de conceder amparos por violacion de la garantía del inciso segundo del artículo 14 en esos negocios, ni podrá abusarse mientras haya leyes sábias que con multas, ú otras penas adecuadas, se repriman las promociones temerarias. Y si bien es cierto que la suspension de los actos reclamados puede crear algunos tropiezos en la marcha de la accion civil intentada en juicio, tambien lo es que casi nunca hay lugar, atentas las disposiciones de la ley de amparos, á decretar esa suspension.

326. Si no es de temerse, por las consideraciones expuestas, que se abuse del recurso de amparo para reclamar los atentados contra la exacta aplicacion de las leyes, no hay por qué quejarse de que los tribunales federales estén constantemente sobre la justicia ordinaria. Si esto último llegara á suceder, no sería que se abusaba de aquel derecho sino

que la administracion de justicia estaba profundamente corrompida.

327. Que la intervencion de la justicia federal en los procesos civiles, para examinar si hubo ó no violacion de la garantía de que se trata, importa la *muerte de la independencia del poder judicial*, es una brillante hepérbole de la vigorosa imaginacion del Sr. Vallarta. ¿Cuándo se ha pensado que la revision de los actos de un funcionario, por otro de igual ó mayor categoría, establecida por las leyes para el mejor acierto en el despacho de los negocios, mate la independencia de las autoridades? ¿Quién ha creido jamas que los recursos de apelacion, de súplica, de casacion y otros varios, establecidos para que unos tribunales revisen los actos y procedimientos de otros, ataquen de muerte la independencia del poder judicial? Si esta independencia, que realmente han respetado, al menos de derecho, todas las tiranías, consiste en la amplia libertad que tienen los jueces para juzgar y sentenciar segun la ley y las constancias de los autos, y no por sugeriones, indicaciones, consignas ú órdenes de cualquiera otro poder ó autoridad, ¿en qué se ataca cuando los actos de los tribunales ordinarios son revisados por los tribunales federales?

328. No es, pues, la independencia del poder judicial la que se afecta en los juicios de amparo. Es otra cosa. Es la soberanía de los Estados en uno de sus poderes. En tal virtud, toda la argumentacion del Sr. Vallarta se condensa así: *No debe haber amparo por inexacta aplicacion de la ley en los negocios judiciales civiles porque se menoscaba la soberanía de los Estados.*

329. La más llana contestacion á esta dificultad es un encogimiento de hombros. A los que sabemos que la base

y el objeto de las instituciones sociales son los derechos naturales del hombre, cuyo principio esta grabado en el frontispicio de nuestro Código Fundamental; que Estados, soberanías de Estados, Federacion, Constituciones, Leyes, y la sociedad misma, no existen sino para bien de la humanidad, para la mejor proteccion de sus derechos, ¿qué nos importa que esa decantada soberanía sufra alguna restriccion en provecho de una garantía individual? Si para el Sr. Vallarta la soberanía de los Estados es todo y las garantías individuales nada; y si por tal motivo cree que deben sacrificarse á aquella ridícula divinidad las mejores garantías individuales, para mí, y para el pueblo mexicano que sabe que ningun poder público, ni ninguna forma de gobierno subsiste sino para su beneficio, los derechos naturales del hombre están sobre todo y ante todo.

330. Este es el verdadero y más sólido fundamento de nuestro derecho público. Sobre este principio está levantado nuestro edificio político. Los Estados no son naciones independientes. Su soberanía no es absoluta sino relativa. No subsiste sino en los casos, y con las condiciones determinadas y establecidas por el Código Fundamental de la República. Si es cierto que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, como dice el artículo 40 de la Constitución, tambien lo es, que están unidos, como este mismo artículo dispone, en una Federacion establecida *segun los principios de la Ley fundamental*, que los obligan y estrechan á no contravenir jamás á las estipulaciones del Pacto Federal¹, á cumplir de prefe-

(1) Art. 41.

rencia con los preceptos de la Constitución y leyes generales, que son la Ley Suprema de toda la Union, cualesquiera que sean las disposiciones en contrario de la legislacion particular²; á respetar y sostener las garantías individuales³; y á sufrir la intervencion y la accion de los tribunales federales sobre los de los mismos Estados en los innumerables casos de los artículos 97 y 98 de la Ley Fundamental, en las cuestiones jurisdiccionales entre autoridades de diversos Estados⁴ y muy especialmente en los casos de amparo por violacion de garantías ó invasion de la esfera de la autoridad federal.⁴

331. Infiérese de aquí que los Estados no son soberanos para violar la Constitución general, ni para atacar las garantías individuales á pretexto de administrar justicia. En las controversias que se susciten por leyes ó actos de las autoridades locales que violen las expresadas garantías, aquella soberanía desaparece y los tribunales federales son absolutos en la materia; lo que quiere decir que no se ataca la soberanía de los Estados, porque no existe, cuando los tribunales de la Union revisan los actos de la justicia local para examinar y declarar si han conculcado algun derecho del hombre.

332. “En la jurisprudencia constitucional norteamericana, nos dice el Sr. Vallarta⁵, está establecido que la Suprema Corte de los Estados Unidos sea el juez final de toda

(1) Art. 126.

(2) Art. 1º.

(3) Art. 99.

(4) Art. 101.

(5) Juicio de Amparo, cap. II.

cuestion constitucional que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestion surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el poder judicial federal dispuso que la Suprema Corte conociera por medio del "*writ of error*" de todas las causas ó procesos fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiese versado sobre la validéz de una ley ó autoridad ejercida bajo el poder de un Estado por creerla contraria á la Constitucion. Así se ha creido asegurar la supremacía de la Ley fundamental que los jueces de todos los Estados deben hacer cumplir..... A la Suprema Corte de Justicia federal se llevan, pues, todas las cuestiones constitucionales judiciales que ocurran en toda la Union, y ella pronuncia la última palabra decidiéndolas como supremo intérprete de la Constitucion."

333. Y bien, pregunto yo, ¿por qué los tribunales federales de la Union americana revisan las sentencias de todos los jueces de los Estados para decidir si ha habido algun ataque, no solo contra ciertas y determinadas garantías, sino contra cualquier texto Constitucional, lo que entre nosotros no tiene aún lugar por no haberse expedido la ley reglamentaria del artículo 97 de nuestra Ley fundamental? *¿Se ha convertido allí en solemne mentira la soberanía de los Estados; se ha desquiciado el régimen político, y ha muerto la independencia del poder judicial que todas las tiranías han sabido respetar?* Nada de eso; porque, como enseña el mismo escritor en el lugar citado, "en aquel país nunca se han verificado ni temido formalmente tantos desastres para dejar de encomendar á la Suprema Corte de Justicia *una inmensa absorcion de la administracion de la justicia local* con el objeto de velar constantemente por el cumplimiento y apli-

cacion de la Constitucion y leyes generales de la Union, porque en ejerciendo esa alta autoridad no tiene propiamente ninguna supremacía, pues no hace más que obedecer la voluntad del pueblo."

334. Observo además, que la argumentacion del Sr. Vallarta se encierra en un mero círculo vicioso. Segun él, el segundo inciso del artículo 14 no puede contener una garantía para los negocios judiciales civiles *porque atacaria la soberanía de los Estados.*

—¿Mas por qué ataca esa soberanía?

—Porque derrumba nuestras instituciones.

—¿Por qué derrumba nuestras instituciones?

—Porque ataca los principios consignados en la Constitucion.

—¿Por qué ataca esos principios?

—Porque constituye á los tribunales federales en revisores de los actos de los tribunales de los Estados, sin que la Constitucion les otorgue esa facultad, mas que en los casos de violacion de garantías.

—¿Y por qué no es una violacion de garantía la infraccion del principio segun el que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas por el tribunal préviamente establecido por la ley?

—Porque ese principio no está establecido por la Constitucion con respecto á los negocios civiles.

—¿Por qué no se halla consignado tal principio con respecto á los expresados negocios en el mencionado Código?

—Porque el único texto que pudiera contenerlo, y es el artículo 14 del propio Código, no lo contiene absolutamente.

—¿Y por qué este artículo 14 no contiene aquella garantía para los negocios civiles?

—Porque *atacaría la soberanía de los Estados*, como se dijo en la primera proposición de este soberbio sorites.

335. Las malas causas llevan siempre á sus defensores por caminos tortuosos y extraviados para hacerlos volver, despues de mucho andar, al punto mismo de partida. No hay peor sistema de argumentacion que el dar constantemente por probado lo mismo que se trata de demostrar.

336. Examinando el argumento del Sr. Vallarta bajo otro aspecto, lo encuentro todavía más extraviado. “El principio”—dice,—“segun el cual nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal préviamente establecido por la ley, muy racional y muy conveniente en los procesos criminales, no puede hacerse extensivo á los negocios civiles, porque se haría un uso tan inmoderado de él, que la administracion de la justicia ordinaria se vería monstruosamente absorbida por los tribunales federales hasta un grado tal, que bastaria la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revision con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicacion exacta ó inexacta de la ley.” Mas yo pregunto: si la estadística de los tribunales prueba con la lógica inflexible de los números, que las causas criminales son en mayor número que los procesos civiles, ¿no podremos decir, con mucha más razon, que no debe ser una garantía en los asuntos criminales la exacta aplicacion de la ley, *porque se haría de ella un uso tan inmoderado que los tribunales federales estarian constantemente sobre los de los Estados revisando sus actos; que la justicia local sería*

monstruosamente absorbida por la federal; que con el más leve pretexto se introduciría por los acusados, ó por los acusadores, el recurso de amparo, no solo contra sentencias definitivas sino hasta contra autos de mero trámite; y que con todo esto se ataca la soberanía de los Estados, se da muerte á la independencia del poder judicial y se derrumban las instituciones?

337. Imposible es comprender la fuerza del argumento del Sr. Vallarta tomado de las consecuencias que sobrevienen de que la exacta aplicacion de las leyes en lo civil sea una garantía individual, cuando esas consecuencias sobrevienen tambien en lo penal, y de un modo más alarmante para ese escritor.

338. Porque una de dos: ó el recurso de amparo por inexacta aplicacion de las leyes no es subversivo del orden social ni ataca la soberanía de los Estados, ni derrumba las instituciones, y es procedente igualmente en lo civil y en lo penal, ó causa todos aquellos males y es improcedente en una materia como en la otra, en cuyo caso habremos de concluir, para ser consecuentes con esas observaciones, que el artículo 14 de la Constitucion no se refiere ni á los negocios civiles ni á las causas criminales.

339. “Es verdad”—replica el Sr. Vallarta—“que la soberanía de los Estados está restringida por la Constitucion; pero esto sólo acontece con relacion á los procesos criminales, respecto de los cuales hay textos *expresos* que autorizan á la justicia federal para revisar los actos de la justicia local, como son los artículos 17, 18, 19, 22, 24, etc., que la facultan para juzgar, por la vía de amparo, de los procedimientos del juez local en cualquier estado del proceso, y para inquirir si el auto de prision está pronunciado á su tiempo: si se decreta una prision por deuda civil; si se impo-

nen penas inusitadas ó trascendentales; si se juzga dos veces por el mismo delito, etc., etc.; pero no sucede lo mismo en lo civil desde el momento en que *falta un texto expreso* en la Constitucion que conceda iguales facultades.”

340. Aunque me cause mortificacion, no puedo excusarme de decir que en ese pasaje no hay sino errores y sofismas para confundir la inteligencia, en vez de verdad y de lógica para convencer y persuadir. ¿En cuál de esos artículos se dice, no digo expresa, pero ni tácitamente, que los tribunales están llamados á revisar los actos de la justicia penal de los Estados para averiguar si han violado las garantías en ellos consignadas? ¿Con qué ojos ve el Sr. Vallarta, que nadie más que él encuentra en dichos artículos declarada *expresamente*, en favor de los tribunales de la Union, la facultad de revisar los actos de la justicia penal? Consúltense esos textos; examínense palabra por palabra y se observará que su único objeto es consignar algunas garantías en los asuntos penales. No son, no, esos artículos los que cometen á los tribunales federales el poder de hacer respetar las garantías, sino, como lo sabe el mundo entero, el artículo 101 de la misma Constitucion, que se refiere indistintamente á lo civil y á lo penal, por no hacer la menor distincion en estas materias.

341. Si el razonamiento expresado es vicioso por razon de la materia, no lo es menos en cuanto á su forma, pues falta completamente á las reglas de la lógica.

342. Cohonestando con la verdad el pensamiento del Sr. Vallarta, puede enunciarse de este modo: “De la combinacion de los artículos 101, 17, 18, 19, 20, 22 y otros semejantes que se refieren á los juicios criminales, resulta con evidencia que la Constitucion quiso otorgar garantías en la

sustanciacion y decision de esos procesos, y facultar á los tribunales federales, restringiendo al efecto la soberanía de los Estados, para que intervengan en dichos juicios con el fin de averiguar si se han violado aquellas garantías; *en tanto que no sé ve un solo texto del que resulte que la Constitucion quiso otorgar garantías en la sustanciacion y decision de los juicios civiles* y facultar, por consiguiente, á los tribunales de la Union para intervenir en ellos con motivo de un juicio de amparo.”

343. En esta argumentacion hay dos racionios implícitamente contenidos, á cual más falsos.

Dice el primero: “La Constitucion tiene textos expresos estableciendo garantías en la sustanciacion y decision de las causas criminales.” Es así que los juicios civiles no son causas criminales; luego la Constitucion no tiene textos estableciendo garantías en la sustanciacion y decision—*juzgar y sentenciar*—de los negocios civiles. O de otro modo: “Los procesos penales *son revisables* por la vía de amparo segun la Constitucion.” Los juicios civiles *no son* procesos penales. Luego los juicios civiles no son revisables en la vía de amparo segun la Constitucion.

344. Cualquiera que haya estudiado lógica, conocerá que este silogismo peca contra la regla: *latius hos (termini) quam præmissæ conclusio non vult*: porque el término “revisable” que en la proposicion mayor se toma particularmente por ser atributo comun de proposicion afirmativa, en la conclusion aparece con mayor extension, universalmente, por ser predicado de proposicion negativa. Como ese silogismo, pueden ponerse otros muchos en que se palpa la falsedad. La Constitucion otorga garantías á los extranjeros. Los mexicanos no son extranjeros. Luego la